

AUTO No. **0232**Valledupar, **22 MAR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 77.010.155 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que la oficina Jurídica de Corpocesar recepcionó Informe de Evaluación Ambiental a la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas formulada por **SILVIO AUGUSTO RIVADENERIA MENDOZA**, de 07 de mayo de 2021.
- 1.2 Que de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.2.1.16.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente Desarrollo Sostenible), la **"prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permisos de la Autoridad Ambiental competente"**.
- 1.3 Que el usuario relacionado solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas, sin embargo, en los archivos de la entidad no se ha encontrado permiso de exploración para el pozo sobre el cual se pretende obtener concesión hídrica.
- 1.4 Que el Grupo interno de Trabajo para la Gestión Jurídico – Ambiental inició trámite administrativo ambiental a la solicitud formulada por **RIVADENEIRA MENDOZA**, referente a la concesión de aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-131823 ubicado en Jurisdicción de del Municipio de san Diego - Cesar en torno a la solicitud de concesión hídrica, sin perjuicio de la actuación legal que adelante la Oficina Jurídica de Corpocesar con el fin de establecer si ha existido violación de la normatividad ambiental por la actividad de exploración presuntamente sin previo permiso.

2. DE LA COMPETENCIA.

2.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el párrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-CesarTeléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181**Eliys J. Vega Rodríguez**
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****0232****22 MAR 2022**

CONTINUACIÓN AUTO No. **0232** DEL **22 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA CON IDENTIFICACIÓN NO.77.010.155 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, *ibidem*).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una **infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Que en el expediente CGJ-A-060-2021, se encuentra radicada solicitud de concesión para aprovechar aguas subterráneas, ahora bien, evaluado el expediente, el **GIT para la Gestión Jurídico Ambiental** determinó que no existe en el expediente, solicitud de exploración de Aguas subterráneas referente al pozo sobre el cual se solicitó concesión.
2. Que en lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.010.155**, al evidenciarse que incumplió con el **artículo 2.2.3.2.16.4.** del Decreto 1076 de 2015 el cual indica que *"La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*, al no encontrarse el mencionado permiso dentro del expediente.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.77.010.155**, por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **77.010.155**, con el

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSION: 2.0
 FECHA: 27/12/2021

0232
DEL 22 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0232 DEL 22 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA CON IDENTIFICACIÓN NO.77.010.155 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **SILVIO AUGUSTO RIVADENEIRA MENDOZA**, quien puede ser localizado en la Carrera 19 A No. 13C-08 Urbanización Azucar Buena de Valledupar, al teléfono 300 844 3181 o 317 638 9164, y al correo electrónico funpremedam@hotmail.com o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LOPEZ – PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ – JEFE OFICINA JURÍDICA	

Expediente	
------------	--

Eivys J. Vega Rodríguez
 Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR